



Quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEILIN MERCEDES PALACIO URIANA
DEMANDADO: MIGUEL CALDERON FLOREZ
RADICACIÓN: 44-847-40-89-001-2024-00069-00

En relación con la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial de la señora DEILIN MERCEDES PALACIO URIANA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía 1.124.494.312, actuando en representación de su menor hija ECCP quien se identifica con el Nit 1.122.849.205, contra MIGUEL CALDERON FLOREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.118.851.818, se advierte preliminarmente que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en el artículo 82 N 4 y 11 del C. G del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

La presente demanda carece del requisito contemplado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, en razón de la pretensión del ordinal segundo carece de la claridad y precisión exige la norma en comento, como quiera que solicita "(...) Librar mandamiento de pago en contra el señor MIGUEL CALDERON FLOREZ , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.851.818 de Maicao, La Guajira, la suma de \$12'248.757 por concepto de la diferencia del incremento del IPC anual en las cuotas de los años anteriores, las cuotas dejadas de cancelar desde el mes de abril del año 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y en lo sucesivo las demás si se causen incrementando cada año de acuerdo IPC", sin precisar las fechas correspondientes a cada cuota adeudada, el valor y su respectivo incremento, razón por la cual, se le requiere para que aclare y precise la referida pretensión.

Siguiendo con el estudio de las pretensiones, se observa que, en el ordinal tercero del referido acápite, no se indicó cual es el monto respecto del cual se pretende se liquiden los referidos intereses, los extremos temporales, por lo cual se le requiere a la parte para suministre tal información.

Por otra parte, tratándose de ejecución con título ejecutivo "acta de conciliación" que se esgrime como título, en la medida que según el artículo 245 ejusdem, cuando se aporte la copia de un documento se debe indicar en donde se encuentra el original, debe la parte ejecutante dejar consignada dicha información en la demanda para los trámites posteriores que correspondan.

Por otro lado, se observa en primer orden que no fue anexado la respectiva certificación emitida por la Comisaría de Familia de Uribia, respecto a los meses adeudados por el señor MIGUEL CALDERON FLOREZ por concepto de alimentos conciliados a favor de sus hijos, téngase en cuenta que simplemente fue anexada el acta de conciliación fechada el 21 de noviembre de 2019, teniéndose que en este tipo de procesos el título ejecutivo es complejo como quiera que aparte del acta de conciliación se requiere la respectiva certificación en donde la Comisaría de Familia haga constar el valor adeudado atendiendo que la conciliación fue efectuada en dicha institución.-

Finalmente, no se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante doctora LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1 124 044 705, expedida en Maicao La Guajira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, como quiera que el poder otorgado es insuficiente, pues en este no se indica contra que persona se iniciara el proceso ejecutivo de alimentos del cual se hace referencia.



Aunado a lo anterior se advierte que el memorial poder otorgado a la profesional del derecho, no está dirigido a este juzgado, como quiera que se encuentra dirigido al Juez promiscuo de familia de Maicao.

Dicho lo anterior tenemos que el artículo 74 del C.G.P., señala que el memorial especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento; así mismo el artículo 28 ibídem, se refiere a la competencia del juez por razón del territorio, en el mismo artículo se indica que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado y en este caso de forma privativa el domicilio del menor, por lo cual se sobreentiende que el poder deberá estar dirigido al mismo juez, que en este caso corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Uribia.

Siguiendo con el estudio del mandato, observa el despacho que dentro de los documentos allegados con la demanda si bien se aportó poder especial, el mismo no cumple con los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto en él, se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, requisito que se extraña en el poder aportado, el cual además es insuficiente de acuerdo a lo dicho en precedencia.

En consecuencia, la presente demanda se inadmitirá de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso y se requiere al ejecutante para que subsane el defecto encontrado.

En ese sentido se requiere a la apoderada para que subsane los defectos enrostrados.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numeral 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Uribía- La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO SE LE RECONOCERÁ PERSONERÍA a la Doctora LIBNY PAOLA PACHECO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.044.705, expedida en Maicao La Guajira, portadora de la Tarjeta Profesional No. 293.169 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES
Juez